JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00766-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO LARA Y OTROS** notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

I. ASUNTO

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo que ameriten ser estudiadas, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Los señores Aymelec Lara Echeverry, Heidy caterine Lara Trujillo, Kendy Julieth Lara Trujillo y Geyder Adolfo Lara Echeverry, actuando a través de apoderado judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, radicado bajo el No 18-001-23-31-000-2005-00557-00, el Tribunal Administrativo del Caquetá profirió sentencia el día 29 de marzo de 2012, declarando la responsabilidad de las entidades accionadas y ordenó el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales a favor de los accionantes.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, los demandantes actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución contra la Nación – Rama Judicial; el día 22 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones[1].

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada el 22 de noviembre de 2019[2], se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La ejecutada Nación – Rama Judicial guardo silenció en la oportunidad procesal concedida para contestar demanda, tal como se indicó en constancia secretarial del 19 de febrero de 2020[3].

---

[1] *Pág. 129-130 PDF. 01CuadernoPrincipal1 - Expediente Digital*
[2] *Pág. 134 PDF 01CuadernoPrincipal1- Expediente Digital*
[3] *Pág. 146 PDF 01CuadernoPrincipal1- Expediente Digital*

En consideración a lo anterior, y no habiendo excepciones de mérito por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho libró mandamiento ejecutivo contra la Nación – Rama Judicial mediante auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2019 por la obligación derivada de la sentencia proferida el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 29 de marzo de 2012, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No 18-001-23-31-000-2005-00557-00 promovido por GUSTAVO ADOLFO LARA DIAZ y OTROS contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

> *"El mandamiento de pago se libró de la siguiente manera:*
>
> ***PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ENELIA ECHEVERRY OCAMPO en representación de su hijo AIMELEC LARA ECHEVERRY, HEIDY CATERINE LARA TRUJILLO, KENDY JULIETH LARA TRUJILLO, GEYDER ADOLFO LARA ECHEVERRY y en contra de la RAMA JUDICIAL, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS, así:*
>
> - *A favor de **AIMELEC LARA ECHEVERRY** representado por ENELIA ECHEVERRY OCAMPO la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.*
>
> - *A favor de **HEUDY CATERINE LARA** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.*
>
> - *A favor de **KENDY JULIETH LARA TRUJILLO** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.*
>
> - *A favor de **GEYDER ADOLFO LARA ECHEVERRY** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($4.564.046,05), por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo del 9 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2015.*

Lo anterior, al encontrarse reunidos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, aunado a que la Nación – Rama Judicial guardo silencio en el traslado del mandamiento ejecutivo, por ende, no hay excepciones por resolver.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final

[3] *Pág. 196 del Archivo No. 01CuadernoPrincipal1.pdf / Expediente.*

del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas a los ejecutados.

Para ello, se aprecia que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio, así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa del Consejo Superior, se condena en costas a la parte vencida, las cuales se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Liquídense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4721a1398ed89396a17c5d51b769129927a4dab07783c348c9b37497b4ef426
Documento generado en 11/02/2022 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00654-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARCO TULIO CUELLAR** asesoriasgamboasociados@gmail.com
Demandado:	**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2.022, la apoderada del accionante, propone incidente de nulidad[1], argumentando que, pese a haberse conectado al link *https://call.lifesizecloud.com/13299419*, el cual, fue destinado para realizar la audiencia programada para el día nueve (9) de febrero de 2.022 a las 11:00 am, en ningún momento escuchó participación de los demás intervinientes, razón por la cual, posteriormente mediante la aplicación de WhatsApp se comunicó con Sergio Daniel Castillo, quien ostenta el cargo de Secretario Ad-Hoc del Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien le manifiesta que la audiencia se realizó.

Señala que, el despacho cuenta con su número telefónico desde la presentación de la demanda, el cual además es portador de WhatsApp, en donde pudieron manifestarle que la audiencia se estaba realizando y que al concedérsele la palabra no se le escuchaba.

CONSIDERACIONES

1.1. LEGITMACIÓN.

La apoderada del accionante, está legitimado para proponer la nulidad, en razón, a que es la parte directamente afectada.

1.2. CASO CONCRETO

El artículo 208 del C.P.A.C.A., refiere que serán causales de nulidad las que se contemplen en el Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

---

[1] *Archivo "31SolicitudNulidad" del Expediente Digital*

"(…) Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente (…)".

Con la entrada en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 -, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del CGP, así:

"(…) Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (…)".

Conforme lo anterior, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional[2] y por el Consejo de Estado[3] como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Así las cosas, el Despacho observa que, los argumentos de nulidad expuestos por la apoderada de la parte actora no se ajustan a ninguna de las causales establecidas en los artículos ya referidos, además, esta Judicatura realizó la invitación a la audiencia inicial del 09 de febrero del 2.022 mediante el sistema de audiencias virtuales ID agendamiento: 2022-0060655, el cual, fue remitido a todas las partes, incluyendo al correo electrónico de la parte actora *asesoriasgamboasociados@gmail.com*, por tanto, la parte accionante tuvo conocimiento del mismo.

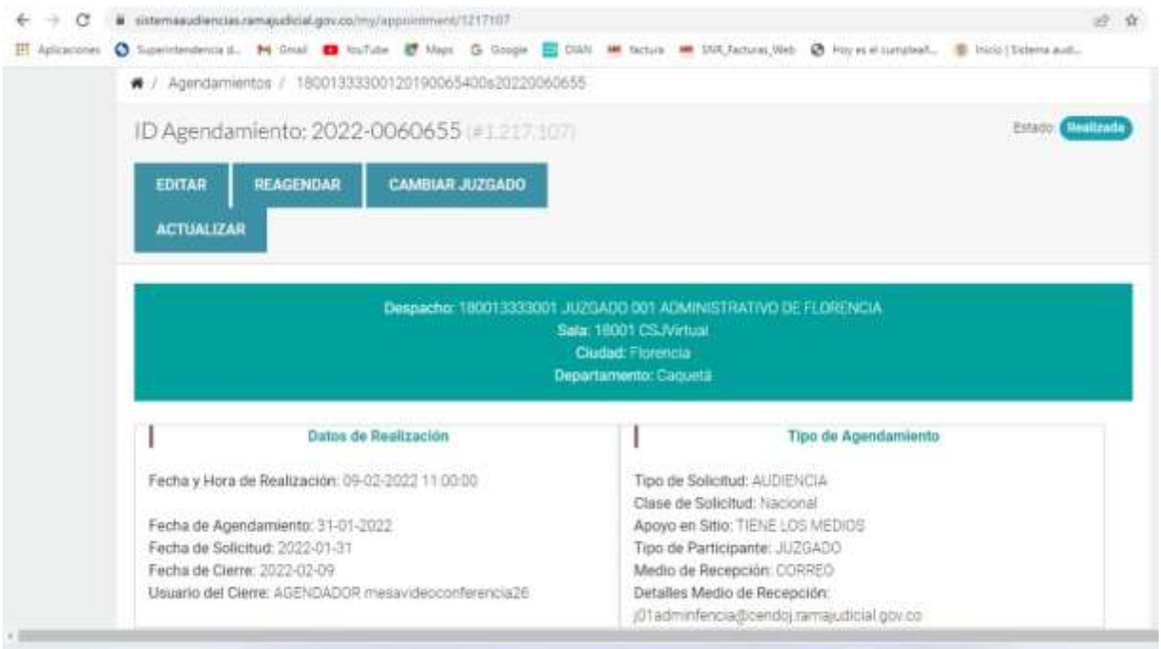

[2] *Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.*
[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 54001233100020020180 9-01 (42523).*

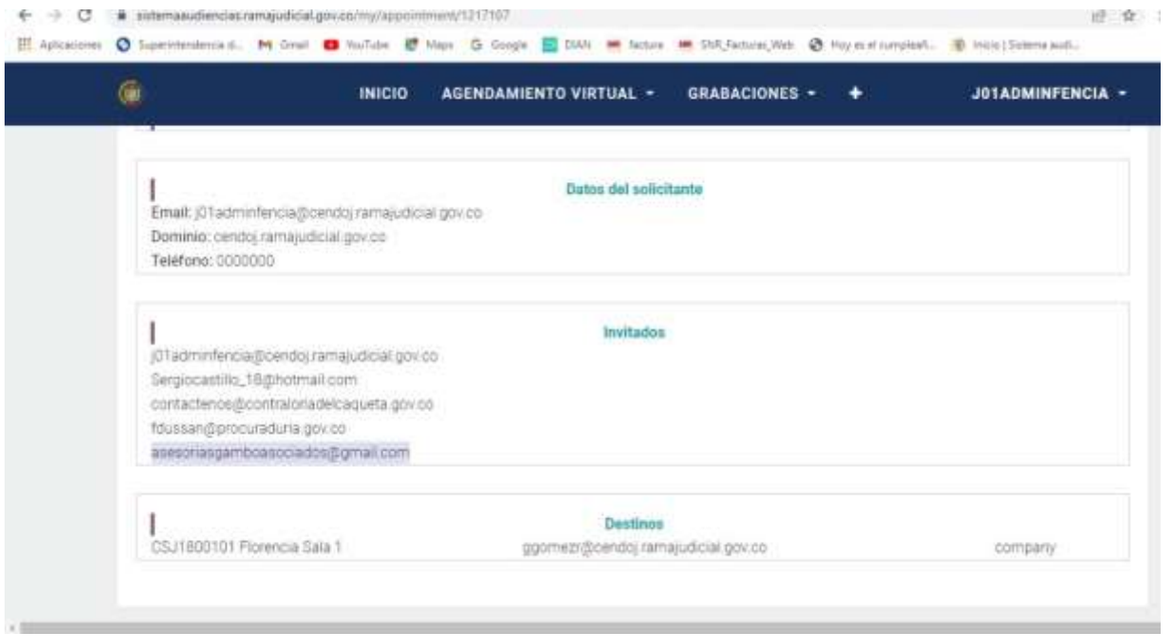

Por otra parte, si bien es cierto que, para el día 09 de febrero del 2.022, la apoderada de la parte actora se conectó a la plataforma diseñada por la Rama Judicial para llevar a cabo las audiencias digitales, también es cierto que nunca participó cuando se le dio la palabra, no obstante, los demás intervinientes manifestaron no tener problemas de audio, ni de conexión, razón por la cual, la audiencia se inició, sin embargo, en cada oportunidad de intervención de las partes, se le concedía el uso de la palabra a la Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño a la espera en que en algún momento la parte actora participará de la misma, situación que se puede evidenciar a través del link de video y audio de la audiencia, el cual, se encuentra en el expediente digital.

> *"https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/58663e32-be42-4480-8d88a03af0475123?vcpubtoken=81961356-e158-4d8a-b6f7-aadd1f067a48"*

En ese orden de ideas, la audiencia inicial se surtió conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, esto es:

> ***"(…) ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.***
>
> *2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (…)"*

En consecuencia, no se configura la causal de nulidad deprecada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la obligación de estar presente y de asegurar su participación en la audiencia recae en los apoderados.

Por las razones expuestas, este Juzgado, no declarará la nulidad propuesta por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO DECLARAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZA

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fe2fdcf1c6bf8e1f8cdd98965b359bdb176f749b0b91f4ccc92dd79eb4e2b31
Documento generado en 11/02/2022 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00402-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EDGAR CUELLAR ROJAS** gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

EDGAR CUELLAR ROJAS, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31560-TH-00327 del 12 de agosto de 2019 y la Resolución No. 22741 del 03 de diciembre de 2019, por medio del cual se resuelve negar las pretensiones de la reclamación administrativa; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la bonificación judicial como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)".*

Lo anterior, debido a que, al ostentar la calidad de Juez de la República percibo la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2.013 y, si bien, el presente asunto versa sobre la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 del 2.013, al realizar un análisis, se observa que, la Ley 4 de 1.992 consagró dicho emolumento salarial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía y la Rama Judicial en idénticos términos, en consecuencia, me asiste un interés directo en la resolución de la controversia, toda vez que, son condiciones particulares similares y derechos predicables en mi condición de funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48a150b8fbcdaebce57885892d8c13ec85a82781724b43868ce909fb4ad79e1
Documento generado en 11/02/2022 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00180-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CAJANAL-EICE EN LIQUIDACION - UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado:	**CATALINA HURTADO MORENO** cesarhurtadi2011@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la demandada Catalina Hurtado Morena.

Recordamos que, mediante providencia del 24 de febrero de 2020, este Despacho judicial decidió reponer el auto interlocutorio del 22 de enero de 2020 que había negado la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, y en su lugar, decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 23327 del 28 de abril de 1993 *"por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación"* y de la Resolución 37795 del 10 de noviembre de 2005 *".*

Mediante escrito allegado al correo electrónico el 07 de agosto de 2021 la demandada Catalina Hurtado Moreno solicitó el levantamiento de medida cautelar decretada mediante providencia del 24 de febrero de 2020, argumentando que es una persona de la tercera edad, que depende única y exclusivamente de la mesada pensional que le fue suspendida.

Seria del caso proceder a pronunciarnos respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, no obstante, observa el despacho que le demandada acude al proceso de manera directa, sin ser representada por medio de apoderado judicial.

Frente al derecho de postulación tenemos que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que quienes comparezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán hacerlo a través de apoderado judicial, veamos:

> ***ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN****. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En ese sentido, tenemos que en el presente asunto la demandada Catalina Hurtado Moreno debe de comparecer al proceso por medio de apoderado judicial que represente sus intereses.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada Catalina Hurtado Moreno y la conminará para que confiera poder dentro del presente asunto a un profesional del derecho, a fin de que represente sus intereses.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – DENEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por la demandada Catalina Hurtado Moreno, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – CONMINAR a la demandada Catalina Hurtado Moreno para que confiera poder a un profesional del derecho, a fin de que represente sus intereses en el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf5b6cb871c9b8ba3d141ef794c8eca2b26a70c60171a593c671997ac067cc2**

Documento generado en 10/02/2022 06:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00180-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CAJANAL-EICE EN LIQUIDACION - UGPP** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado:	**CATALINA HURTADO MORENO** cesarhurtadi2011@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente a Despacho para designar curador ad litem que represente los intereses de la demandada, se observa que la señora Catalina Hurtado Moreno quien actúa en el presente asunto como demandado, allegó escrito solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 24 de febrero de 2020.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado la demanda a la parte demandada, seria del caso proceder a la notificación por conducta concluyente.

En lo referente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso consagra:

> *"**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".*

En este sentido, esta notificación surte los mismos efectos de la notificación personal y opera cuando una parte manifieste conocer determinada providencia

o la mencione en escrito que lleve su firma; no obstante, en el presente asunto no se cumplen con los requisitos establecidos en la norma para tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, pues del escrito allegado no se puede inferir que la demandada Catalina Hurtado Moreno, tiene conocimiento del auto que admitió el presente medio de control.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar allegado por la demandada, la misma, indicó como dirección de notificación la carrera 55 B No. 2-26 calle el Pilón Barrio Los Laureles de Buenaventura Valle del Cauca y la dirección electrónica cesarhurtado2011@gmail.com.

Así las cosas, el Despacho ordenará notificar el auto admisorio de la demanda Catalina Hurtado Moreno en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica cesarhurtado2011@gmail.com, aportado por la demandante en el escrito de solicitud de levantamiento de medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se notifique la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la señora Catalina Hurtado Moreno en calidad de demandada a la dirección electrónica cesarhurtado2011@gmail.com, en los término del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. – Efectuado lo anterior, contrólense los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d64b9ca598c2509c32d0202705a1ae8126e7af6c5e8d8d0ec4ec779957b424**

Documento generado en 10/02/2022 06:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-005-2021-00035-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EDNA TATIANA SANCHEZ GAITAN**
	mauriciolopezgalvis@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por EDNA TATIANA SANCHEZ GAITAN, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52cd77e0d04783571f5b3144a9b9db60d011d8d313d66ad5237860ba65ac67**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00398-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS AUGUSTO TARAZONA GÓMEZ** gytnotificaciones@gytabogados.com
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jose.ospinas@fiscalia.gov.co

CARLOS AUGUSTO TARAZONA GÓMEZ, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-1207 del 31 de marzo de 2021; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica, desde el 21 de febrero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)".*

Lo anterior, debido a que, la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, se estableció, también, para los jueces de la república, por tanto, al ostentar esta calidad, me asiste interés en la resolución de la controversia.

Así mismo, la suscrita ya adelanta proceso en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reclamando el reconocimiento de la mencionada prestación, bajo el radicado No. 18001234000020160023402, el cual, se encuentra en trámite de segunda instancia en el Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6171b51562292c4bb597d2af229fb2d6442614da62d74fcdb0307aacb612f58**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00400-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ESNEIDER LINCH CORADO**
	mauriciortizmedina@hotmail.com
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ESNEIDER LINCH CORADO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e24bb54200dc431552a040a7ddc253078c5c8cb13f838f6bbf0aa8b0cbe294**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00401-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CESAR OLIMPO PEREZ ORTIZ**
	linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CESAR OLIMPO PEREZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ceddda8434e560a7eb8f162e3f05d967244261ca842b2a3378c462322246cd**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00405-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ELMY PERDOMO MONROY**
	linacordobalopezquintrero@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Que el presente medio de control fue radicado el 20 de septiembre de 2021, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia[1], así mismo, que el asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 0280 del 23 de abril de 2021, por medio de la cual la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, negó el reconocimiento y pago de manera retroactiva de las cesantías a la accionante.

Que el artículo 155 del CPACA, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes",* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que a página 22 del PDF 01Demanda del Expediente Electrónico, la parte accionante estima la cuantía por el valor de $63.304.028=, correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de cesantías retroactivas, valor que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En ese sentido este Despacho judicial declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenará el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento y trámite correspondiente.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

---

[1] *"**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)"*

SEGUNDO. - REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para su conocimiento y trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2766087e8baf699a5d4362d7d06608959fa1acb472d39ab7c77ca1793fc8c1**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00406-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HECTOR FABIO FLOR CASTRO**
	valencortcali@gmail.com
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por HECTOR FABIO FLOR CASTRO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL", reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la asociación VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7425261ebf4c3523c6e3b99025fa09557ee80dcbffcff68f0eb29376913ab3f2**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00408-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CARLOS HUMBERTO FACUNDO ANTURY**
	marthacvq94@yahoo.es
Demandado:	**NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por CARLOS HUMBERTO FACUNDO ANTURY, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL", reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

SEXTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4f94dcbfe436dbfa1916534f2238ec7a7aa28a02bcdc34c8341e5852936b23**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00407-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**LICENIA TIQUE TRUJILLO Y OTROS**
	sarmientoguerreroabogados@gmail.com
Demandado:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS**

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

(i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (…)"*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por el señor Luis Eduardo Tique Trujillo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado por el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.",* pues el mismo, no cuenta con nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.",* sin embargo, el poder aportado por el demandante Luis Eduardo Tique Trujillo, tampoco cumple dichos requisitos, ni se acreditó que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

Así las cosas, el señor Luis Eduardo Tique Trujillo deberá allegar poder debidamente conferido, sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en las condiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

(ii) De otra parte, se observa que los señores LICENIA TIQUE TRUJILLO, LEYDER FABIAN AMAYA CEBAY, YOLANDA TRUJILLO MORA, JORGE LEONARDO AGUILAR TIQUE, LEONARDO TIQUE TRUJILLO, LEONEL TIQUE TRUJILLO y MAGDALENA TIQUE TRUJILLO, a través de apoderado judicial presentaron el medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD –

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-HOSPITAL MARIA INMACULADA- PREVISORA S.A, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los accionantes por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de marzo de 2019, no obstante, los demandantes otorgan poder al profesional del derecho JONATAN SARMIENTO TORRES, para que inicie el respectivo medio de control solo contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que no se encuentra facultado para inicial la demanda contra las demás entidades accionada, por lo que deberá de allegar los poderes en debida forma.

(iii) Adicionalmente, se encuentra que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tal como se observa en la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos en fecha 06 de septiembre de 2021, requisito previo contenido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *"A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".*

En ese sentido, se constituye necesario que el apoderado de la parte actora allegue al despacho prueba que acredite al agotamiento de la conciliación extrajudicial del presente asunto previamente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de continuar con el normal curso del proceso.

(iv) Finalmente, se tiene que en la demanda se indicó que el vehículo automotor que se vio involucrado en los hechos donde resultó lesionada la señora LICENIA TIQAUE TRUJILLO el 01 de marzo de 2019, es propiedad de la ESE Hospital María Inmaculada; pero se convoca a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-PREVISORA S.A., sin justificar el motivo de su vinculación respecto de las pretensiones, la relación que guardan con los hechos y la responsabilidad que le asiste dentro del caso en concreto, por lo que deberá justificar su vinculación al medio de control de la referencia.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores LICENIA TIQUE TRUJILLO Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: *j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f830359e05581154424fab1ed80831e9bbb4d9efaf0b66a7e52fa45e3e00ffd1
Documento generado en 10/02/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio

Radicación:	**18001-33-33-001-2021-00403-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**ANDREA ESTEFANIA LOAIZA FAJARDO Y OTROS**
	luistrujilloosorio@hotmail.com
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**
	ofi_juridica@caqueta.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por ANDREA ESTEFANÍA LOAIZA FAJARDO, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN CARDENAS LOAIZA y NICOLAS SANTIAGO LOAIZA FAJARDO; y NANCY FAJARDO ZUÑIGA, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO. - CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS TRUJILLO OSORIO como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f5dcd7d7abfffbeb87a451217e8c80d57e639d5b39819a1e98873c91a88ba5**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica